

RESOLUCIÓN No.007-DE-ANT-2021

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

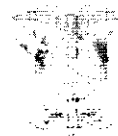
CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.";*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterio de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos público.";*
- Que,** el numeral 11 artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *"Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria.";*
- Que,** el numeral 13 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *"La información o documentación presentada por la o el administrado en el marco de la gestión de un trámite administrativo, no le podrá ser requerida nuevamente por la misma entidad para efectos de atender su trámite o uno posterior.";*
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"La presente Ley tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.";*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el*



ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal-troncales nacionales, en coordinación con los GAD y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito(...);

- Que,** el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes: *"19. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes en el ámbito de su competencia; 20. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento. Así mismo deberá registrar y auditar los informes técnicos previos para la constitución jurídica emitidos por los GADs que hubieren asumido la competencia; y 22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente."*
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *"El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial."*
- Que,** el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes": (...)* *"4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; 24. Elaborar el informe de factibilidad previo y obligatorio para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa de transporte terrestre en el ámbito de sus competencias, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento."*
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *"Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por cuenta propia; y, d) Particular";*
- Que,** el artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *"Se denomina servicio de transporte comercial el que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento (...);"*
- Que,** el artículo 72 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina: *"Son títulos habilitantes de transporte terrestre los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley y los reglamentos."*
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *"Constituye una operadora de transporte terrestre, toda persona jurídica, sea cooperativa o compañía, que, habiendo cumplido con todos los requisitos exigidos en esta Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable, haya obtenido legalmente el título habilitante para prestar el servicio de transporte terrestre en cualquiera de sus clases y tipos;*



- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"Toda operadora de transporte terrestre que estuviese autorizada para la prestación del servicio, deberá hacerlo única y exclusivamente en las clases de automotores que el Reglamento determine, dependiendo de su clase y tipo."*
- Que,** el artículo 16 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que además de las competencias atribuidas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte, compete al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, lo siguiente: *"(...) 8. Preparar los estándares y proyectos de normativa necesaria para asegurar el adecuado funcionamiento del tránsito, en el ámbito de sus competencias, y de las distintas modalidades de servicio de transporte terrestre; (...)";*
- Que,** el artículo 53 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *"Quienes vayan a prestar servicio público o comercial, deberán solicitar autorización a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...). El departamento técnico correspondiente realizará los estudios de factibilidad, que serán puestos a consideración del Director Ejecutivo de la Agencia para la emisión del informe previo, el mismo que será remitido al Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para su aprobación final, en caso de ser procedente. El procedimiento y los requisitos para la obtención de estos informes serán regulados por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Los informes previos tendrán una vigencia de 180 días. Las operadoras podrán constituirse, en el caso de compañías, exclusivamente como sociedades de responsabilidad limitada, anónimas o de economía mixta. Conforme lo establecido en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el objeto social de las operadoras de transporte que se constituyan deberá circunscribirse exclusivamente a un ámbito de operación."*
- Que,** el artículo 55 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"El servicio de transporte terrestre comercial consiste en trasladar a terceras personas y/o bienes, de un lugar a otro, dentro del ámbito señalado en este Reglamento. La prestación de este servicio estará a cargo de las compañías o cooperativas legalmente constituidas y habilitadas para este fin. Esta clase de servicio será autorizado a través de permisos de operación (...)";*
- Que,** el artículo 62 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *"El servicio de transporte terrestre comercial de pasajeros y/o bienes (mercancías), puede ser de los siguientes tipos: (...) 6. Carga Pesada: Consiste en el transporte de carga de más de 3.5 toneladas, en vehículos certificados para la capacidad de carga que se traslade, y de acuerdo a una contraprestación económica del servicio."*
- Que,** el artículo 65 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, y Seguridad Vial, determina: *"Títulos habilitantes.- Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada. Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT (...)";*



- Que,** el artículo 67 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *"Permiso de operación.- Es el título habilitante mediante el cual el Estado concede a una persona jurídica, que cumple con los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios de transporte terrestre comercial de personas y/o bienes en los ámbitos y vehículos definidos en el artículo 63 de este Reglamento."*;
- Que,** el artículo 72 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *"Todo interesado en obtener un título habilitante deberá presentar la correspondiente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 67.1, 68 y 69 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre."*;
- Que,** el artículo 73 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *"La presentación de la solicitud para la obtención del título habilitante para la prestación del servicio de transporte terrestre público y comercial en las zonas solicitadas, estará condicionada al estudio de la necesidad de servicio, que lo realizarán la ANT, las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, o los GADs que hayan asumido las competencias, según corresponda."*;
- Que,** el artículo 74 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"La solicitud deberá especificar la información requerida por los organismos competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, adjuntando los siguientes antecedentes: 1. Antecedentes del interesado: a) Las personas jurídicas, los instrumentos públicos que acrediten su constitución. El objeto social de las cooperativas o compañías que soliciten la prestación del servicio de transporte terrestre público o comercial será exclusivamente la prestación de dicho servicio; b) Nombre y domicilio del representante legal en el caso de personas jurídicas y nombramiento que lo acredite como tal; c) Tipo de vehículo(s) y tecnología que utilizará. En el caso del transporte por cuenta propia, los vehículos deberán ser de propiedad del solicitante; y, d) Constancia de la existencia de un título que acredite la propiedad/es del vehículo(s). Ningún vehículo podrá estar registrado en más de una cooperativa o compañía. (...); 3. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre comercial: a) Anteproyecto técnico económico que describa el servicio propuesto; b) Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud; c) Cobertura del servicio: origen - destino; d) Ubicación de las oficinas de venta del servicio; y, e) Características especiales que identifiquen a las variantes, cuando corresponda, para el caso de los servicios de transporte terrestre comercial; f) Análisis de interferencias. (...)"*
- Que,** el artículo 84 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *"Para los contratos de operación y permisos de operación. - Una vez ingresada la solicitud por parte del peticionario, el Director Ejecutivo de la ANT ó el GAD competente según corresponda, la aprobarán o negarán en el plazo de treinta días, para lo cual previamente deberán preparar el informe técnico y jurídico correspondiente. La petición de información o documentación adicional que se realice, suspende el plazo de treinta (30) días, el mismo que se reanuda en cuanto el peticionario cumpla con lo solicitado. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento en el término de diez (10) días se entenderá que ha desistido de la solicitud y por consiguiente ésta será archivada. El Director Ejecutivo de la ANT, o el responsable de la Unidad Administrativa ó GADs, según corresponda, elaborarán el título habilitante respectivo y notificará al peticionario dentro del término de los quince (15) días siguientes a la emisión de la resolución aprobatoria. El peticionario tendrá un término de treinta (30) días para firmar dicho título habilitante. En caso de que el solicitante no suscriba el contrato respectivo en el plazo máximo antes indicado, la*



resolución quedará sin efecto, el trámite será archivado y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.”;

- Que,** el artículo 91 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“Una vez registrado como parte del título habilitante el incremento, disminución o cambio de unidades o características técnicas de los vehículos, en el plazo de 30 días actualizarán el certificado de registro de la operadora y la correspondiente identificación del vehículo, en caso de ser necesario.”;*
- Que,** con ingreso No. ANT-DSG-2021-1356, de 19 de enero de 2021, el señor Genaro Baldeón, Presidente Ejecutivo de la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador - AEADE, solicita: *“En la resolución 076-DIR-ANT-2020, artículo 5, numeral 3 se solicita un estudio de pre factibilidad para la obtención de un incremento de cupo; en función al análisis del punto 1 para el caso de carga pesada, al ser una modalidad comercial la cual se debe a la libre oferta y demanda, es improcedente la aplicación de dicho artículo además de, todos aquellos en los que se soliciten requisitos que no se enlacen a la esencia de la modalidad de carga pesada. Por lo expuesto, respetuosamente solicito que, por intermedio del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dentro de sus facultades conforme así lo dispone el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dentro de sus funciones y atribuciones derogue y, por tanto, deje sin efecto las resoluciones (sic) 076-DIR-2020-ANT (...).”*
- Que,** el Ing. David Alberto Lara Flor, Director de Títulos Habilitantes, en base a la petición efectuada por el representante legal de AEADE, emitió el informe No. 001-CGGCTTTSV-ITV-2021-ANT, de 20 de enero de 2021, denominado *“Informe de Revisión de Incremento de cupo para carga pesada, que en la letra D) concluye: “El transporte Terrestre comercial se debe a la libre oferta y demanda. ¶ El incremento de cupo se encuentra dentro de los Permisos de Operación de Transporte Comercial para Carga Pesada, sin embargo, no se constituye como un nuevo título habilitante; no requieren Anteproyecto Técnico Económico ni Estudio de la Necesidad del Servicio de Transporte, no aplica lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. ¶ Se derogue todo lo mencionado de Estudio de Necesidad para el Incremento de cupo para carga pesada.”*
- Que,** en el literal E) del informe No. 001-CGGCTTTSV-ITV-2021-ANT, de 20 de enero de 2021, recomienda: *“Para la emisión de nuevos títulos habilitantes para el servicio de transporte comercial de carga pesada se registrará por lo dispuesto en los Capítulos VIII, IX y X del Título II, del Libro II del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. ¶ Al no constituir un nuevo título habilitante, el incremento de flota vehicular en los permisos de operación para prestar el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada no requerirá de la presentación de anteproyecto ni estudio de necesidad. ¶ Para el incremento de flota vehicular en los permisos de operación vigentes o los que se emitan, se realizará en forma automática, sin otro requisito que la solicitud en la que se identifique al solicitante, el permiso de operación vigente y los vehículos que formarán parte del incremento de la flota ¶ Derogar la Resolución No. 080-DIR-ANT-2020, por la cual se expidió el “Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada” ¶ Dejar sin efecto las disposiciones de la Resolución No. 076-DIR-ANT-2020, en todo aquello que se refiera al servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada.¶ Elaborar y presentar en 90 días, a consideración del Directorio un nuevo Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada con todas las partes interesadas.”;*



- Que,** el Mgs. Pedro Javier Abril Alegría, Coordinador General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando Nro. ANT-CGGCTTTSV-2021-0065-M, de 24 de enero de 2021, remitió el Informe No. 001-CGGCTTTSV-ITV-2021-ANT, de 20 de enero de 2021, al Abg. Colón Israel Preciado Pardo, Director de Asesoría Jurídica, en el cual señala: "(...) con el fin de solicitar un criterio jurídico acorde a lo recomendado en el mencionado informe; el mismo debe ser remitido a la Dirección de Regulación con copia a esta coordinación para los fines pertinentes";
- Que,** mediante Memorando Nro. ANT-DAJ-2021-0163, del 25 de enero de 2021, el Abg. Colón Israel Preciado Pardo, Director de Asesoría Jurídica, emitió el Criterio Jurídico con el cual acoge la recomendación realizada por la Dirección de Títulos Habilitantes y aprobada por la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; considerando precedente que conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, "(...) se ponga en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para que dentro de sus facultades proceda a derogar la Resolución No. 080-DIR-ANT-2020, por la cual se expidió el "Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada, dejar sin efecto las disposiciones de la Resolución No. 076-DIR-ANT-2020, en todo aquello que se refiera al servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, y elaborar y presentar en 90 días, a consideración del Directorio un nuevo Reglamento de Transporte Terrestre Comercial de Carga Pesada con todas las partes interesadas.";
- Que,** el 16 de diciembre de 2020, el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió emitir la Resolución No. 080-DIR-ANT-2020, "REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA PESADA.";
- Que,** el 29 de enero de 2021, el Directorio de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial resolvió emitir la Resolución No. 005-DIR-ANT-2021, mediante la cual resuelve: "REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. 076-DIR-ANT-2020 "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL MIXTO, TURISMO Y DE CARGA PESADA";
- Que,** el artículo 1 de la Resolución No. 005-DIR-ANT-2021, establece: "**Artículo 1.-** Para la concesión de Permisos de Operación para la prestación del servicio de transporte comercial de carga pesada, se procederá conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.";
- Que,** el artículo 2 de la citada resolución señala: "**Artículo 2.-** Los incrementos de flota vehicular en los permisos de operación otorgados para prestar el servicio de transporte terrestre comercial de carga pesada, al no constituir un nuevo título habilitante, no requerirán de la presentación del anteproyecto técnico económico por parte de la operadora de transporte; así como tampoco será necesaria la elaboración de un estudio de la necesidad del servicio por parte de la Agencia Nacional de Tránsito.";
- Que,** el artículo 3 de la resolución antes citada establece: "**Artículo 3.-** Las solicitudes de incremento de flota vehicular presentadas por las operadoras de transporte terrestre comercial de carga pesada, serán atendidas por el área técnica correspondiente de la Agencia Nacional de Tránsito, dentro de las 48 horas siguientes a la presentación, para lo cual se verificará: 1. Que el permiso de operación se encuentre vigente. 2. Que las unidades que formarán parte de los incrementos de la flota se encuentren debidamente homologadas, 3. Y demás requisitos constantes en la normativa vigente. La solicitud de incremento de flota detallará las unidades que se registrarán como anexo al permiso de operación correspondiente.";



Que, la Disposición General Primera ibídem dispone: "Dejar sin efecto la Resolución No. 080-DIR-ANT-2020, de 16 de diciembre de 2020, que contiene el "REGLAMENTO DE TRANSPORTE TERRESTRE COMERCIAL DE CARGA PESADA."

Que, la Disposición General Cuarta de la referida resolución dispone: "Se delega al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o su delegado, las siguientes atribuciones: 1. Aprobar el estudio de la necesidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia; 2. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permisos de Operación) en el ámbito de su competencia; 3. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Aplicación a la Ley;"

Que, a través de memorando Nro. ANT-ANT-2021-0102 de 17 de febrero de 2021, el Director Ejecutivo comunica a la Dirección de Asesoría Jurídica la voluntad de delegar a las Direcciones Provinciales la facultad otorgada en la Disposición General Cuarta de la Resolución No.005-DIR-ANT-2021.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 2 del artículo 29 de la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo;

RESUELVO:

Artículo 1.- Delegar a los/las Directores/as Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la facultad de:

1. Aprobar el estudio de la necesidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permiso de Operación) en el ámbito de su competencia;
2. Aprobar los informes de factibilidad para la creación de nuevos títulos habilitantes (Permiso de Operación) en el ámbito de su competencia;
3. Aprobar los informes previos emitidos por el departamento técnico para la constitución jurídica de toda compañía o cooperativa en el ámbito de su competencia, según los parámetros que se establezcan en el Reglamento de Aplicación a la Ley.

Artículo 2.- Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a los lineamientos, los requisitos y procedimientos establecidos para el efecto en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Artículo 3.- Las Direcciones Provinciales deberán sujetarse a la metodología, los parámetros y el procedimiento para la elaboración y aprobación de los estudio de la necesidad establecidos para el efecto en el **Anexo 2** de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Encárguese a los/las Directores/as Provinciales de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la ejecución de la presente resolución.

